



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00850-00

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real al despacho para fallo de Instancia.

El **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de **JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del mueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: "Inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 No. 45 – 04 CASA 1 SECTOR A CONJUNTO CERRADO DE LA URBANIZACIÓN YAHAIRA MUNICIPIO DE NEIVA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181105, cuyos linderos y especificaciones especiales se encuentran relacionados en Escritura Pública No. 3.117 del 27 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, y que se denuncia como de propiedad de la demandada Señora **JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.179.054.**"

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía, que la demandada suscribió el pagaré con Hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la hoy demandada y a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), fue notificada por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, la demandada Señora **JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMÓN**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenían para pagar y/o excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$480.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

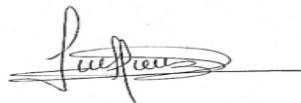


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO